

RESOLUCIÓN REDAM N. 591 SIM 13694624
Bogotá D.C día 3 de Junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día tres (3) de Marzo del dos mil veintiséis (2026), el señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.595 .solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543, por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hijo NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ**; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos por la autoridad competente con fecha del día 2 de Agosto del año (2023) suscrita ante el centro zonal san Cristóbal ; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha del día 4 de Marzo del 2026 se procede con auto admite y se corre traslado notificando al correo electrónico [emilcedvjimenez04@gmail.com.](mailto:emilcedvjimenez04@gmail.com), por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristobal Sur. A la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**.

Con fecha del día 4 de Marzo del 2026 se procede con auto admite al correo electrónico [fabiobejarano70@gmail.com.](mailto:fabiobejarano70@gmail.com), por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristobal Sur. Al señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**

Venció el termino sin respuesta.

Este despacho procede, con auto de emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del Redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 28 de abril 2026, Iniciando a las 8:00 am hasta el día 29 de abril del 2026 finalizando; el día 06 de mayo de 2.026 a las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

La respuesta de publicación de la página del REDAM es del 29 de abril del 2026 iniciando a las 8:00 am y finalizando el día 06 de mayo de 2.026 a las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna.

El despacho descarga de la página el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

Con el acta de conciliación realizada por la autoridad competente centro zonal san Cristóbal de fecha día 2 del mes de Agosto del año 2023 a favor de NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ** se acuerda la suma de \$250.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos, la cual incrementara según el SMLV dicha cuota que se deberá pagar al señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; el señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**; indica que la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del día 2 del mes de Agosto del año 2023, que tiene para con su hijo adeudando 31 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos desde el periodo comprendido entre Agosto de 2023 hasta el mes de febrero del 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$9.048.218 intereses \$616.541 total de \$9.664.759.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha (3) Marzo del 2026, se dio traslado de la petición a la deudora morosa señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, se procede con el respectivo emplazamiento. Dentro del término anterior, la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por el señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que no ha realizado pagos de manera indicada a favor de **NNA JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ**.

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

El señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos llevada a cabo el día 2 del mes Agosto del año (2023), por la autoridad competente centro zonal san Cristobal ; de la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ** ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria desde la fecha de la realización del acta, , incurriendo en el incumplimiento de las últimas 31 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ** del periodo comprendido entre concepto de capital \$9.048.218 intereses \$616.541 total de \$9.664.759.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegada por el señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**. Vencido el término legal sin respuesta al traslado de la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

"La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de

*tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.” Negrita y subrayado fuera del texto original.*

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ**, por parte de la progenitora. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) a la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543 como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hijo **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ**; por los pagos no realizados de 31 cuotas, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas del periodo comprendido entre concepto de capital \$9.048.218 intereses \$616.541 total de \$9.664.759.

SEGUNDO: La deudora alimentaria morosa señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: La deudora alimentaria morosa señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543., no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: A la deudora alimentaria morosa a la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543., que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: A la deudora alimentaria morosa señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543., para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir a la deudora alimentaria morosa a la señora **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543., salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar al señor **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ**; identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.595 en calidad de progenitora de NNA **JOSHUA GABRIEL BEJARANO ORTIZ** que no requerirá la autorización de la madre de su hijo, señora; **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; en calidad de progenitora identificada con la C.E. 20.387.543. contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **FABIO ENRIQUE BEJARANO SANCHEZ** y **JHOENNY EMILEIDY ORTIZ JIMENEZ**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**